SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 2536-2009 CALLAO

-1 -

Lima, siete de mayo de dos mil diez.-

VISTOS; interviene como ponente

el señor Calderón Castillo; el recurso de nulidad interpuesto por el sentenciado Orlando Escalante Sajami contra el auto superior de fojas mil noventa y tres, del veintisiete de abril de dos mil nueve que declaró improcedente la sustitución de pena que planteó en el proceso penal que se le siguió por delito contra la Salud Pública - tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado; de conformidad con el dictamen de la señora Fiscal Adjunta Suprema en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que el condenado Escalante Sajami en su recurso formalizado de fojas mil ciento uno alega que fue condenado en beneficio de la ultractividad benigna de la ley penal número veintiocho mil dos, que modificó el artículo doscientos noventa y siete del Código Penal, por ello debe graduarse la pena dentro de los alcances de la ley más favorable. Segundo: Que antes de resolver el fondo de la controversia es preciso indicar lo siguiente: i) mediante sentencia de fojas setecientos dos, del veinticinco de abril de dos mil dos se condenó, entre otros, a Escalante Sajami por delito de tráfico ¡lícito de droga previsto en el artículo doscientos noventa y siete inciso uno del Código Penal a quince años de pena privativa de libertad; ii) al ser impugnada la mencionada sentencia la Sala Penal Suprema mediante la Ejecutoria de fojas setecientos diecisiete, del siete de noviembre de dos mil dos, declaró no haber nulidad; iii) posteriormente dicho condenado solicitó la adecuación de tipo penal y sustitución de pena, pretensión que fue declarada improcedente por la Sala Superior conforme se verifica de la resolución de fojas setecientos noventa y uno, del veintiuno de febrero de dos mil cinco.; iv) dicha resolución fue objeto de recurso de nulidad ante la Corte Suprema la

SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 2536-2009 CALLAO

-2-

que mediante Ejecutoria de fojas ochocientos treinta y cuatro, del quince de julio de dos mil cinco declaró no haber nulidad en lo decidido; v) posteriormente, en los años dos mil siete y dos mil ocho nuevamente el citado condenado realizó el mismo pedido bajo los mismos argumentos que en el año dos mil cinco, pedidos que fueron declarados inadmisible e improcedente, respectivamente, conforme se advierte de las resoluciones de fojas novecientos ochenta y nueve, del cinco de junio de dos mil siete y de fojas mil dieciocho, del diez de junio de dos mil ocho, respectivamente, las que no fueron objeto de impugnación; vi) en el año dos mil nueve, el recurrente nuevamente solicita la sustitución de la pena que le fue impuesta, originando que la Sala Penal Superior mediante resolución de fojas mil noventa y tres, del veintisiete de abril de dos mil nueve declare improcedente dicho pedido, decisión que es materia del presente recurso de nulidad. Tercero: Que, de lo antes anotado se advierte que, lo solicitado en esta oportunidad por el condenado Escalante Sajami, fue planteado en anterior ocasión, originando un pronunciamiento jurisdiccional sobre dicho tema revestido de autoridad de cosa juzgada -mediante Ejecutoria de fojas ochocientos treinta y cuatro, del quince de julio de dos mil cinco-, por lo que habiéndose contestado los argumentos aducidos por el recurrente no cabe un nuevo pronunciamiento sobre este mismo particular, más aún si con posterioridad a la condena no se ha producido ningún cambio legislativo que hubiese originado una variación favorable en la situación del condenado. Por estos fundamentos declararon NO HABER NULIDAD en el auto superior de fojas mil noventa y tres, del veintisiete de abril de dos mil nueve que declaró improcedente la sustitución de pería que planteó el sentenciado Orlando Escalante Sajami en el proceso penal que se le siguió por delito contra la Salud Pública - tráfico ilícito de

SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 2536-2009 CALLAO

-3 –

drogas en agravio del Estado; con lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.
S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

CALDERÓN CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO